



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

Manizales, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1087

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA HENAO AGUIRRE en  
representación de su hija menor S.V.M.H.  
DEMANDADO: JUAN CAMILO MARÍN MARÍN  
RADICADO: 170013110001-**2023-00460**-00

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento del proceso de la referencia.

#### 1. ANTECEDENTES

Por medio de demanda presentada el 17 de noviembre de 2023 ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Salamina – Caldas, la señora CLAUDIA PATRICIA HENAO AGUIRRE en representación de su hija menor S.V.M.H. pretende se PRIVE DE LA PATRIA POTESTAD que ejerce el señor JUAN CAMILO MARÍN MARÍN sobre la citada menor por haber incurrido en la causal 4 del artículo 315 del Código Civil.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Salamina – Caldas, luego de dar el trámite respectivo y realizar un análisis normativo, resolvió rechazar la misma al considerar que este Despacho es el competente para conocer del proceso, fundando su decisión en lo consagrado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, fundamentando su decisión en lo siguiente:

*"(...) 3. La naturaleza jurídica de los institutos de la pérdida y la suspensión de la patria potestad, es sancionatoria y, si así lo es, lógico resulta concluir que cuando el padre demanda no lo hace en representación del hijo sino como titular del derecho que contempla la potestad parental.*

*4. Por lo demás, de acuerdo con el último inciso del artículo 315 del Código Civil, los procesos de Privación de la Patria Potestad no son adelantados por el hijo; éstos pueden ser tramitados a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del defensor de familia y aun de oficio, considerando por tanto en este caso concreto, que el domicilio del menor no es factor determinante para la competencia, puesto que este caso no se trata del demandante sino que lo es su progenitor.*

*5. Por todo lo anterior, para los fines previstos en el artículo 139 del Código General del Proceso, este Juzgado se declarará incompetente para conocer del presente asunto, y en consecuencia, se ordenará remitirlo a junto con sus anexos a los jueces de Familia (Reparto) de la ciudad de MANIZALES, CALDAS a través del Centro de Servicios Judiciales a fin de que asuma su conocimiento, y será el Juez de dicha localidad quien determinará sobre su admisión o inadmisión. Lo anterior, dado que en los generales de ley la parte activa determinó: "JUAN CAMILO MARIN MARIN, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.865.279 de Manizales (Caldas); domiciliado y residente en Cra. 38b #68-82, Manizales, Caldas".*

## 2. CONSIDERACIONES

Para abordar el tema bajo estudio, es pertinente traer a colación lo contenido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, mismo que fue citado por la parte demandante en el acápite de competencia y que fue desconocido por la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Salamina – Caldas, al momento de resolver sobre la falta de competencia para adelantar el conocimiento del presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, el referido canon dispone:

"2. (...).

***En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."***

De conformidad con lo contenido en la norma referida en precedencia, la competencia territorial para el conocimiento de los procesos en los que se encuentran en disputa los derechos de los niños, niñas o adolescentes está radicada de "forma privativa" en el juez del domicilio del menor de edad, esto es, en el caso bajo estudio, en cabeza del Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Salamina – Caldas, toda vez que, según fue afirmado en el libelo de la demanda el domicilio de la niña S.V.M.H., es el municipio de Aranzazu – Caldas.

Lo dicho en precedencia, guarda consonancia con diversos pronunciamientos hechos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cuales se encuentra la Sentencia STC15561-2021 del 17 de noviembre de 2021 con ponencia del magistrado Francisco Ternera Barrios, en la que consideró:

*"(...). 3.1. El numeral segundo inciso segundo del artículo 28 del Código General del Proceso contempla que "en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel".*

*3.2. Dicha "directriz incorpora la expresión 'forma privativa', para los procesos de privación de patria potestad en los que se encuentre vinculado un niño, niña o adolescente, la competencia se fijará atendiendo únicamente el factor territorial, quedando asignada consiguientemente de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia del menor, descartando la aplicación de fueros distintos de aquél, en aras de asegurar y proteger el interés superior de éste, facilitando que el proceso se adelante en el escenario donde le resulte menos traumático y más beneficioso para su seguridad y bienestar", criterio que encontró sustento en lo plasmado en la providencia AC2414-2021 del 17 de junio de 2021, en el que la Sala de Casación Civil resolvió un conflicto de competencia "entre los Juzgados Diecinueve de Familia de Bogotá y Cuarto de Familia de Manizales (Caldas)", para conocer de la demanda de privación de patria de potestad promovida por la madre de los hijos menores de edad contra su padre, caso en el que se determinó que el competente era el juez del domicilio de los sujetos de especial protección.*

(...).

4.1. En ese sentido, en el aludido auto AC2414-2021, en el que se resolvió un conflicto de competencia para conocer de una demanda de privación de la patria potestad, se tomó como referencia la norma contenida en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, así:

"Teniendo en cuenta lo anterior esta Sala ha dicho que el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, consagra la competencia territorial de las autoridades administrativas para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar los derechos de los menores, lo cual es igualmente aplicable cuando esa actuación es remitida a la autoridad jurisdiccional en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., en tanto que:

... 'el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia' (Exp. 2007-01529-00); y que 'en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente 'la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente', pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de '[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...' así como '[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal', tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley' (Exp. 2008-00649-00) (CSJ AC 4 jul. 2013, rad. n.º 2013-00504-00).

Hermenéutica que se armoniza con lo dispuesto por el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual las normas procesales deben interpretarse de conformidad con los principios constitucionales, de manera que para la asignación de la competencia en el caso en concreto, debe tenerse en cuenta el interés superior del menor, pues así lo señaló la Sala en anterior oportunidad:

'...cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de intereses debe verse desde un contexto más amplio, pues acorde con la amplia normatividad existente a nivel internacional, en nuestro medio se debe partir del postulado de la Carta Política, según el cual 'los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás' (CSJ STC7351, 7 Jul. 2018, rad. 2018-00141-01). (Resaltado ajeno al texto. AC897-2019, 14 mar., rad. n.º 2019-00465-00)» (AC2414-2021 17 jun. 2021 Rad. 2021-01696).

4.2. En concreto, tratándose de conflictos de competencia en procesos de suspensión, rehabilitación o privación de la patria potestad, la Sala ha sostenido, en forma reiterada, que:

"La regla general para determinar la competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos es la consagrada en el numeral 1° del artículo 28 del citado compendio, esto es, que 'es competente el juez del domicilio del demandado'; no obstante, dicho fuero no excluye la aplicación de otros criterios que el mismo legislador previó, como en los pleitos por la patria

potestad, pues, el inciso segundo del num. 2 del mismo canon señala, que cuando ‘...el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel’. También, el artículo 97 de la Ley 1098 señala, que ‘Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente (...)’

Sobre esta última preceptiva, la Sala ha expresado, que si bien consagra la competencia territorial de las autoridades administrativas para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar los derechos de los menores, puede ser aplicada a los casos que conozcan las autoridades jurisdiccionales” (Resaltado fuera de texto) (AC1862-2021 19 may. 2021 Rad. 2021-01080) .

(...).

4.4. En ese orden, es pacífica la postura de la Sala, en el sentido que en los procesos en los que se discuten aspectos que involucran a menores de edad, la competencia es exclusiva del juez del domicilio del niño, la niña o adolescente, en aras de garantizar, primordialmente, sus derechos. A su vez, se ha establecido, de manera uniforme, que lo anterior tiene sustento, entre otros, en lo contemplado en el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual se hace extensivo a todos los procesos judiciales en los que se discutan las garantías de un menor de edad, de forma que el mismo no solo es aplicable a las actuaciones administrativas allí reguladas.»”

(...).

«Ahora bien, aunque dicha disposición establece que la competencia le corresponde a la autoridad donde se encuentra el niño, la niña o adolescente, también previó cómo debe procederse en el caso particular en que aquél resida en el extranjero, al señalar, específicamente, que “cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”.

En relación con la norma en comento, esta Corte sostuvo recientemente:

“refulge con claridad que la competencia para conocer de este tipo de controversias, con base en el factor territorial, recae en la autoridad del lugar ‘del domicilio o residencia’ del niño, niña o adolescente, conclusión que se robustece con las previsiones del artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia, según las cuales ‘[s]erá competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’ (se destaca).

Tal disposición resulta aplicable, no solo en el contexto de las autoridades administrativas y los procesos de restablecimiento de derechos de menores de edad, sino en las controversias de conocimiento judicial (...)” (Resaltado fuera de texto) (AC2415-2021 17 jun. 2021 Rad. 2021-01784).

4.5. Conforme a lo anterior, la Sala considera importante consolidar la subregla jurisprudencial en materia de competencia territorial, insistiendo que, cuando se discuta el ejercicio de algún derecho de un menor de edad, que ya no tenga su domicilio en Colombia, el Juez competente será el de la última residencia dentro del territorio nacional, conforme al artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia.

5. En el sub judice se observa que la menor de edad se encuentra viviendo con su madre en el exterior desde diciembre de 2020 y que su último domicilio o residencia en Colombia fue Cúcuta, conforme a los hechos 7, 8, 9 y 10 del libelo introductor (‘0002. Demanda Privación Patria Potestad’ pdf.)

En ese orden de ideas, el Juzgado censurado no podía negarle el acceso a la administración de justicia, pues, como se dijo, aunque la menor de edad se encuentre viviendo fuera del país, a los procesos judiciales en los que estén involucrados los derechos de los niños, las niñas y adolescentes les son

*aplicables, en consonancia con el numeral 2 del artículo 28 del estatuto procesal civil vigente, las reglas establecidas en el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, que regulan la competencia, en concreto, cuando aquellos residen en el extranjero.”*

Corolario de lo expuesto con anterioridad, deviene claro que, como se dijo, la competencia para conocer de la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, la tiene el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Salamina – Caldas, por cuanto, en primera medida, el lugar que fue enunciado como domicilio de la niña S.V.M.H. es el municipio de Aranzazu – Caldas, municipio que se encuentra dentro del circuito de Salamina – Caldas. Ahora bien, si en gracia de discusión se pudiera afirmar que la menor se encuentra domiciliada y residenciada en el exterior, es decir, en el vecino país de Ecuador, la regla aplicable, de conformidad con lo expuesto en la jurisprudencia relacionada *ut supra*, sería la del último domicilio de la menor de edad S.V.M.H., esto es, el municipio de Aranzazu – Caldas, por lo que no podría alegarse que la competencia aplicable sería la general contenida en el numeral 1 del artículo 28 del estatuto procesal civil, en otras palabras, el lugar del domicilio del demandado.

De esta forma, se provocará el conflicto negativo de competencia y se remitirá el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia para que allí sea dirimido el conflicto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA HENAO AGUIRRE en representación de su hija menor S.V.M.H. en contra del señor JUAN CAMILO MARÍN MARÍN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** GENERAR el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Salamina – Caldas.

**TERCERO:** REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia, para que allí se dirima el conflicto de competencia negativo propuesto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**

JOV

Firmado Por:

**Martha Lucia Bautista Parrado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897c3d2cb527af9a0c6483a3285024fdf70bfd6d8ca3385a45f0f20632dc8e19**

Documento generado en 06/12/2023 08:28:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**